

AUTO N. 02072
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2016ER210060 del 28/11/2016, 2017ER40992 del 27/02/2017, 2017ER50275 del 13/03/2017 y el memorando 2018IE68683 del 03/04/2018**, se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada en el predio ubicado en la CL 153 A No. 6 - 18 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, donde actualmente funciona la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A.** identificado con Nit **860.519.235-3** propietario del establecimiento **CALLE 153 TALLERES AUTORIZADOS**.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicados Nos 2016ER210060 del 28/11/2016, 2017ER40992 del 27/02/2017, 2017ER50275 del 13/03/2017 y el memorando 2018IE68683 del 03/04/2018, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia, al predio de la CL 153 A No. 6 - 18 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, donde actualmente funciona la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A.** identificado con Nit 860.519.235-3 propietaria del establecimiento **CALLE 153 TALLERES AUTORIZADOS**, la cual genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de vehículos automotores e instalaciones.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 00080 del 14 de enero del 2022** (2021IE06364), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2016ER210060 del 28/11/2016, 2017ER40992 del 27/02/2017, 2017ER50275 del 13/03/2017 y el memorando 2018IE68683 del 03/04/2018, emitió el **Concepto Técnico No. 00080 del 14 de enero del 2022** (2022IE06364), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los Radicados 2016ER210060 del 28/11/2016, 2017ER40992 del 27/02/2017, 2017ER50275 del 13/03/2017 y memorando 2018IE68683 del 03/04/2018.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	29/09/2016
	Número de muestra	126892
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS Colombia S:A, Eurofins Analytico B.V y Chemical Laboratory SAS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	AOX, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Sulfatos, Compuestos Fenólicos, Bario Total, Cadmio Total, Estaño Total.
	Horario del muestreo	8:00 a.m. – 04:00 p.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	8
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	Diario	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Salitre
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,156

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	17,5	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,82 – 7,32	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	193	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	137	75	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	154	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	23	15	No Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	<0,00021	Análisis y Reporte	Reporta
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Formaldehído	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Sustancias Activas al Azul de Metileno(SAAM)	mg/L	3,13	10*	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	11	10	No Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,0026	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno yXileno)	mg/L	<0,520	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,33	Análisis y Reporte	Reporta
Fósforo Total (P)	mg/L	0,84	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofostatos (P-PO ³⁻)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitratos (N-NO ⁻)	mg/L	0,60	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ⁻²)	mg/L	0,008	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	0,15	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	4,5	Análisis y Reporte	Reporta
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	36,2	250	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	0,11	5	Cumple
Sulfatos (SO ²⁻)	mg/L	29,05	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1,2	1	N/D **
Aluminio (Al)	mg/L	---	10*	No Reporta
Antimonio (Sb)	mg/L	---	0,3	No Reporta
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	0,522	1	Cumple
Berilio (Be)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Boro (B)	mg/L	---	5*	No Reporta
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0048	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,29	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	---	0,1	No Reporta
Cobre (Cu)	mg/L	0,15	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	0,0110	2	Cumple

Hierro (Fe)	mg/L	3,09	1	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,04	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,12	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,002	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	---	10*	No Reporta
Níquel (Ni)	mg/L	---	0,1	No Reporta
Plata (Ag)	mg/L	---	0,2	No Reporta
Plomo (Pb)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	---	0,1*	No Reporta
Titanio (Ti)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Vanadio (V)	mg/L	---	1	No Reporta
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	24	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	85	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	57	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	70	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	<5	Análisis y Reporte	Reporta
Fósforo Reactivo Total	mg/L	0,65	N.E.	N.E.

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** No Determinado dado que el valor de detección del laboratorio es superior al valor fijado por la norma.

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 15 "Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI" de la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA el día 29/08/2016 para el usuario TALLERES AUTORIZADOS S.A., NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP) y Hierro (Fe), de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

De igual manera, se evidencia que el usuario NO REPORTÓ los resultados correspondientes para los parámetros Aluminio (Al), Antimonio (Sb), Boro (B), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Plata (Ag), Selenio (Se) y Vanadio (V) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Formaldehído, Ortofosfatos (P-PO 3-), Berilio (Be) y Titanio (Ti) (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual INCUMPLIÓ con lo establecido en el artículo 15 "Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI" de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontraba acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1215 de 14/06/2016. El laboratorio subcontratado Eurofins Analytico

B.V se encontraba acreditado mediante certificado de acreditación – 5375 Rev. 7 COFRAC para el análisis del parámetro AOX, el laboratorio subcontratado CHEMILAB se encontraba acreditado mediante Resolución 2016 del 08/08/2014 para el análisis del parámetro Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), el laboratorio subcontratado SGS Colombia S.A. se encontraba acreditado mediante Resolución

1566 del 21/07/2016 para el análisis de los parámetros Sulfatos, Compuestos Fenólicos, Bario Total, Cadmio Total y Estaño Total.

CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i></p>	Durante la visita técnica del 30/11/2021, el usuario no presentó soportes de radicados de caracterización correspondientes a los últimos 3 años ante la EAAB-ESP.	No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario TALLERES AUTORIZADOS S.A. propietario del establecimiento (sucursal) CALLE 153 TALLERES AUTORIZADOS, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 153 A No. 6 - 18, de la localidad de Usaquén, en donde desarrollaba las actividades de mantenimiento correctivo y preventivo de vehículos con lavado. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos (ARnD) a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de preparación lavado de vehículos.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido mediante los radicados 2016ER210060 del 28/11/2016, 2017ER50275 del 13/03/2017, 2017ER40992 del 27/02/2017 y el memorando 2018IE68683 del 03/04/201, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> La muestra 126892 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA el día 29/09/2016 para el usuario TALLERES AUTORIZADOS S.A., NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP) y Hierro (Fe), de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015. De igual manera, se evidencia que el usuario NO REPORTÓ los resultados correspondientes para los parámetros Aluminio (Al), Antimonio (Sb), Boro (B), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Plata (Ag), Selenio (Se) y Vanadio (V) (<i>parámetros con valor límite máximo permisible</i>) y los parámetros Formaldehído, Ortofosfatos (P-PO $\frac{3}{4}$), Berilio (Be) y Titanio (Ti) (<i>parámetros de análisis y reporte</i>), razón por la cual INCUMPLIÓ con lo establecido en el artículo 15 “Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI” de la Resolución 631 de 2015. <p>El tratamiento previo realizado a los vertimientos no garantizó el cumplimiento de los valores de referencia establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, por lo que el usuario no dio cumplimiento a lo</p>	

establecido en el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009.

Por último, se encuentra que el usuario no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, al no realizar caracterización de sus vertimientos ni remitir el respectivo informe a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB – ESP) para las últimas 3 vigencias.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. GESTIÓN JURÍDICA

El presente Concepto Técnico requiere análisis y actuación del Grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental de Recurso Hídrico y del Suelo y/o la Dirección de Control Ambiental, en cuanto a evaluar jurídicamente si procede iniciar proceso sancionatorio ambiental, por el INCUMPLIMIENTO por parte del usuario TALLERES AUTORIZADOS S.A., identificado con NIT. 860.519.235 – 3, propietario del establecimiento (sucursal) CALLE 153 TALLERES AUTORIZADOS, que se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 153 A No. 6 - 18, de la localidad de Usaquén, respecto a los límites máximos permisibles para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP) y Hierro (Fe), de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio ANALQUIM LTDA el día 29/09/2019.

De acuerdo con las conclusiones del capítulo 5, se establece que en el informe de vertimientos remitido mediante el radicado 2016ER210060 del 28/11/2016, de la caracterización de vertimientos realizada por el laboratorio ANALQUIM LTDA el día 29/09/2016, relacionada con el número de muestra 126892, el usuario NO REPORTÓ la totalidad de los parámetros con valor máximo permisible y de análisis y reporte establecidos en el artículo 15 “Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI” de la Resolución 631 de 2015, por lo tanto, se INCUMPLIÓ con la normatividad ambiental vigente.

El tratamiento previo realizado a los vertimientos no garantizó el cumplimiento de los valores de referencia establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, por lo que el usuario no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009.

Así mismo, es preciso indicar que el usuario INCUMPLIÓ el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no presentó los soportes de radicación de la caracterización de sus vertimientos a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB – ESP) para los últimos 3 años.

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00080 del 14 de enero del 2022** (2022IE06364), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.*

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

La citada resolución en su artículo 15 y 16, entre otras cosas, establecen:

ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Compuestos de Fósforo		

Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Metales y Metaloides		
Aluminio (Al)	mg/L	Análisis y Reporte
Antimonio (Sb)	mg/L	0,30
Berilio (Be)	mg/L	Análisis y Reporte
Boro (Bo)	mg/L	Análisis y Reporte
Cobalto (Co)	mg/L	0,10
Hierro (Fe)	mg/L	1,00
Molibdeno (Mo)	mg/L	Análisis y Reporte
Níquel (Ni)	mg/L	0,10
Plata (Ag)	mg/L	0,20
Selenio (Se)	mg/L	0,20
Titanio (Ti)	mg/L	Análisis y Reporte
Vanadio (V)	mg/L	1,00

(...)"

“ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Compuestos de Fósforo		
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Metales y Metaloides		
Aluminio (Al)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Boro (Bo)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cobalto (Co)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Níquel (Ni)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Plata (Ag)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Selenio (Se)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Vanadio (V)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma"

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 00080 del 14 de enero del 2022** (2021IE06364), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A.** identificado con Nit 860.519.235-3 propietario del establecimiento **CALLE 153 TALLERES AUTORIZADOS** ubicado en la CL 153 A No. 6 - 18 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de mantenimiento correctivo y preventivo de vehículos con lavado, presuntamente incumplió la normatividad ambiental, en materia de vertimientos dado que no presentó reporte y sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución 0631 de 2015:

- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener (137mg/L) siendo el límite máximo permisible (75mg/L).
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (154 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75mg/L).
- **Grasas y Aceites**, al obtener (23 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15mg/L).
- **Hierro (Fe)**, al obtener (3,09 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).
- **Hidrocarburos totales**, al obtener (11 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).
- **no presentó reporte para los siguientes parámetros**
- **Aluminio (Al) Antimonio (Sb), Boro (B) Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Plata (Ag), Selenio (Se) y Vanadio (V) y los parámetros de Formaldehido, Ortofosfatos (P-PO3), Berilio (Be) y Titanio (Ti).**

Lo anterior de acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante los Radicados Nos. 2016ER210060 del 28/11/2016, 2017ER40992 del 27/02/2017, 2017ER50275 del 13/03/2017 y el memorando 2018IE68683 del 03/04/2018, correspondientes a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el Laboratorio Ambiental **ANALQUIM LTDA Y SGS COLOMBIA S.A.**, adicionalmente por no presentar soportes de radicación de la caracterización de vertimiento ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP., de las vigencias 2019, 2020 y 2021.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A.** identificado con Nit 860.519.235-3 propietaria del establecimiento **CALLE 153 TALLERES AUTORIZADOS** ubicado en la CL 153 A No. 6 - 18 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A.** identificado con Nit 860.519.235–3 propietaria del establecimiento **CALLE 153 TALLERES AUTORIZADOS** ubicado en la CL 153 A No. 6 - 18 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00080 del 14 de enero del 2022** (2022IE06364), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A.** identificado con Nit 860.519.235–3 propietario del establecimiento **CALLE 153 TALLERES AUTORIZADOS** en la CL 13 No. 50 – 83 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-737**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

